

UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
ÁREA DE DERECHO
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO PROCESAL

**ÚLTIMA Y ÚNICA INTERPRETACIÓN DE LEY QUE SE PUEDE
DENUNCIAR EN CASACIÓN COMO VICIO DE INFRACCIÓN DE
LEY DESDE LOS PARÁMETROS CONSTITUCIONALES**

Trabajo Especial de Grado, para optar al Grado
de Especialista en Derecho Procesal

Autor: Abg. Norys Carrasquero
Tutor: Abg. Iselda Medina Agüero

Valencia, mayo de 2008

UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
ÁREA DE DERECHO
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO PROCESAL

**ÚLTIMA Y ÚNICA INTERPRETACIÓN DE LEY QUE SE PUEDE
DENUNCIAR EN CASACIÓN COMO VICIO DE INFRACCIÓN DE
LEY DESDE LOS PARÁMETROS CONSTITUCIONALES**

Autor: Abg. Norys Carrasquero
Tutor: Abg. Alix J. Rodríguez R.

Valencia, mayo de 2008

UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
ÁREA DE DERECHO
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO PROCESAL

ACEPTACIÓN DEL ASESOR

Por la presente hago constar que he leído el Trabajo Especial de Grado, presentado por la ciudadana **NORYS CARRASQUERO**, para optar al Grado de Especialista en Derecho Procesal, cuyo título es **LA ÚLTIMA Y ÚNICA INTERPRETACIÓN DE LEY QUE SE PUEDE DENUNCIAR EN CASACIÓN COMO VICIO DE INFRACCIÓN DE LEY BAJO LOS PARÁMETROS CONSTITUCIONALES**; considero que dicho trabajo reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la evaluación por parte del jurado examinador que se designe

En la ciudad de Caracas, a los veintiséis (26) días del mes de mayo de 2008.

Abg. Iselda Medina Agüero

C.I.: V-5.317.593

DEDICATORIA

Camino a pies descalzos por la ribera de mi vida, no siento cansancio ni estoy sola te siento y te presiento como esa estrellita que me alumbra el camino siento tu amor de cielo tu amor eterno siempre presente en momentos de hastío siempre bello y ángel hijo mío...

A Memilla allá en el cielo que guía todos mis pasos y derrama bendiciones sobre mi.

A mis hijos siempre bellos. Disculpas por mi ausencia pero fueron para su ejemplo y que por ellos Oscar David y Santiago David.

A ese ser que durante 23 años ha compartido todo lo bueno y malo; A quien fue mi apoyo fundamental para culminar esta nueva meta... Mi Negro.

Conozco a un ser humano que sirve de modelo para todo lo bueno y todo lo grande es buena hermana, mucho mejor amiga y una excelente comadre; quien me cobijó durante esos dos años en su hogar y a mi compadre Aníbal. Mil bendiciones.

ÍNDICE

ACEPTACIÓN DEL ASESOR	iii
DEDICATORIA	iv
RESUMEN	vi
CAPÍTULO	
I EL PROBLEMA	1
Planteamiento del Problema.....	1
Objetivos de la Investigación.....	6
General	
Específicos	
Justificación e Importancia.....	7
II ASPECTOS DOCTRINARIOS DE LA CASACIÓN	10
III ASPECTOS CONSTITUCIONALES DE LA CASACIÓN	15
IV COMPETENCIA DE LOS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL	17
V OBJETIVOS DE LA SALA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA	22
VI ASPECTOS JURISPRUDENCIALES QUE ATRIBUYEN LA COMPETENCIA DE LA SALA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA	26
CONCLUSIONES	33
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS	36

UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
ÁREA DE DERECHO
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO PROCESAL

**LA TACHA DEL DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN EL
PROCESO CIVIL VENEZOLANO**

Autor: Abg. Norys Carrasquero

Fecha: Mayo, 2008

RESUMEN

La investigación tiene por finalidad determinar cuál debe ser la última y única interpretación de ley que se puede denunciar en Casación como vicio de infracción de ley bajo los parámetros constitucionales y para ello se plantearon como objetivos específicos los siguientes: Analizar la Constitución de la República bajo los parámetros expuestos en la Exposición de Motivos en relación con la Sala Constitucional. Determinar el alcance y los efectos de las interpretaciones dada por la Sala Constitucional a la ley formal. Delimitar el fin último de la Casación en Venezuela. Analizar el vicio de infracción de ley contenido en el artículo 313 ordinal 2° del C.P.C. Concatenar el alcance de la interpretación legal de la Sala Constitucional con la interpretación expresa que debe dar la Sala de Casación.. A tal efecto, se utilizará como base legal en primer orden la Constitución y la Exposición de Motivos de la misma y en segundo termino el Código de Procedimiento Civil. El presente trabajo de grado consistió en una investigación monográfica a nivel descriptivo, en el cual se realizará el uso de las técnicas de análisis de contenido y análisis comparativo. El instrumento a utilizarse corresponde a una matriz de análisis de contenido para analizar la información recogida durante el desarrollo del trabajo, a través de la categorización de la información atendiendo a las características del contenido. El principal aporte de la presente investigación radica en cuanto a que existe una nueva visión constitucional en cuanto a la interpretación de la Ley, y que la llamada a hacerlo es la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, y que sus interpretaciones tienen efecto vinculante para las demás Salas de dicho Tribunal, por lo que la interpretación que la primera dé a una ley, debe ser esa la usada para la denuncia de infracción de ley en Casación.

Descriptor: Tribunal Supremo de Justicia, Casación, Interpretación.

CAPÍTULO I

EL PROBLEMA

Planteamiento del Problema

En Venezuela, a partir del año 1998 se suscitaron una serie de acontecimientos que conmovieron a la nación entera, conllevando los mismos a la derogatoria de la Constitución de 1961 y con la entrada en vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en ello concuerda Casal, (2001) cuando en el prólogo de su obra expresa:

El proceso constituyente que se desarrolló, en sus distintas fases, a lo largo del año 1999, puso de manifiesto la fragilidad de las Constituciones y, especialmente su vulnerabilidad política, su dependencia del contexto político en que se insertan. Al mismo tiempo reveló la enorme importancia de la Constitución, instrumento imprescindible de la convivencia civilizada, en cuanto a símbolo y factor de unidad y de certeza y mensurabilidad jurídica... (p.11).

En consecuencia, el cambio operado en el ámbito constitucional, trajo consigo cambios en las instituciones políticas y sociales del país, así, cambió el nombre de la otrora Corte Suprema de Justicia por el de Tribunal Supremo de Justicia; y además de su denominación, también

cambió la conformación de dicho Máximo Tribunal; de modo que según el dispositivo contenido en el artículo 262 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela: “El Tribunal Supremo de Justicia funcionará en Sala Plena y en las Salas Constitucional, Político Administrativa, Electoral, de Casación Civil, de Casación Penal y de Casación Social...”

Tal incremento de Salas viene a configurar un reconocimiento a la necesidad y al auge mundial de una jurisdicción constitucional, ya el vecino país de Colombia, posee un Tribunal Constitucional, como también lo posee España, y así muchos otros países, unos independientes del poder judicial otros dentro de éste como conformando un todo, es por ello que Venezuela se incorpora así a la corriente mundialista de agregar en sus poderes una Sala Constitucional.

En este orden, al crearse la nueva Sala, era menester que por vía del constituyente se establecieran cuales iban a ser sus atribuciones y entre otras se estableció en el artículo 266 los siguientes: “Son atribuciones del Tribunal Supremo de Justicia:...Ejercer la jurisdicción constitucional conforme al Título VIII de esta Constitución...La atribución señalada en el numeral 1 será ejercida por la Sala Constitucional...”

Y la jurisdicción constitucional, que anteriormente se ejercía en Sala Plena, también adquirió un nuevo enfoque y nuevas atribuciones; entre otras, las señaladas en los artículos que 334 y 335 de la Constitución, que faculta a la Sala Constitucional para que sea ésta la que interprete las leyes junto con las demás, pero, en cuanto a la nulidad por inconstitucionalidad de una ley, es la Sala Constitucional quien puede declararla.

Sin embargo, en este sentido, existe una contradicción con relación a lo pautado en la Exposición de Motivos de la Constitución; lo cual ha dado pie, para que la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencias reiteradas, ha venido asumiendo el carácter de última y única interprete del ley; ello con apoyo en el texto contenido en el artículo 336 de la Constitución.

De tal modo que aunque muchos doctrinarios han discutido, respecto a si ejerce funciones de Sala Constitucional o de Tribunal Constitucional; ésta, de conformidad al contenido de sus sentencias, adquirió un carácter de máximo y último intérprete de las leyes frente a la Constitución misma; y ello es reforzado por lo expuesto en la Exposición de Motivos de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

No se puede dejar de señalar el auge que ha tenido la jurisdicción

constitucional en Venezuela; primero con la aceptación, de viaja data en la legislación positiva venezolana, como lo es el control difuso y el control concentrado de la Constitución; y luego con el reconocimiento formal y expreso de otros medios de protección de la Constitucionalidad de las leyes, como lo es el Amparo Constitucional y la promulgación de la ley respectiva.

Todo ello dio pie, a que con la entrada en vigencia de la Constitución, asumiera el constituyente la obligación de plasmar en el nuevo texto la necesaria existencia de un ente rector de la constitucionalidad, por lo que surge entonces la Sala Constitucional, con el carácter ya indicado según los artículos constitucionales y, por la asunción de facultades vía jurisprudencial.

En otro orden de ideas, a la Casación Civil, le corresponde conocer el vicio de infracción de ley, atribución dada por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, como vicio de la sentencia de Última Instancia en Casación; atribución ésta, que no es de nueva data, sin embargo es ratificada por la vigente Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, en su artículo 5 cuando dispone lo siguiente: “Es de la competencia del Tribunal Supremo de Justicia como más alto Tribunal de la República... 41. Conocer del recurso de casación en los juicios civiles, mercantiles y marítimos”.

Y en casación, el Código de Procedimiento Civil, establece la posibilidad de denunciar el vicio por infracción de ley, según dispone el ordinal 2º del artículo 313, cuyo texto establece:

Se declarará con lugar el recurso de casación:

... 2º Cuando se haya incurrido en un error de interpretación acerca del contenido y alcance de una disposición expresa de la ley, o aplicado falsamente una norma jurídica; cuando se aplique una norma que no esté vigente, o se le niegue aplicación y vigencia a una que lo esté; o cuando se haya violado una máxima de experiencia. En los casos de este ordinal la infracción tiene que haber sido determinante de lo dispositivo en la sentencia

Además, quien considere que el juez de alzada ha infringido un dispositivo de una ley expresa y formal, según lo dispone la norma citada, puede atacar la sentencia a través de la denuncia de vicio en cuestión en Casación, pero frente a las facultades interpretativas de la Sala Constitucional, cabría la posibilidad que la norma supuestamente infringida haya sido ya interpretada por la Sala Constitucional, en razón de su investidura y con apoyo al precedente vinculante de las cuales gozan sus sentencias en esta materia, por lo que tal situación deja un vacío legal respecto a si se debe denunciar por la violación de la ley interpretada o por la ley formal y expresa.

De todo lo anterior surge la presente interrogante: ¿Cuál debe ser la última y única interpretación de ley que se puede denunciar en

Casación como vicio de infracción de ley bajo los parámetros constitucionales?

Objetivos de la Investigación

General

Determinar la última y única interpretación de ley que se puede denunciar en Casación como vicio de infracción de ley bajo los parámetros constitucionales

Específicos

Establecer el objetivo final perseguido por la Casación en Venezuela, mediante el estudio legislativo y constitucional que la regula.

Analizar las funciones de los órganos del Poder Judicial, para la identificación del alcance de los efectos de las interpretaciones dadas por la Sala Constitucional, para la determinación de su alcance.

Relacionar los parámetros jurisprudenciales que establecen el alcance de la competencia de la Sala Constitucional.

Justificación e Importancia

La posibilidad de recurrir o atacar por cualquier medio un acto judicial, sea como en el caso de la presente investigación, la sentencia de última instancia por el vicio de infracción de ley; es por su naturaleza, un medio de defender el derecho de los administrados o de los justiciables, de indudable rango constitucional, de aquí que el Legislador, haya implementado a través del dispositivo contenido en el ordinal 2° del artículo 313 del Código de Procedimiento Civil, la posibilidad de la denuncia de un texto legal, formal y vigente; esto en protección que se merecen las actuaciones emanadas de la Asamblea Nacional, como representante supremo de la Nación entera.

Pero el modelo jurídico preexistente se contrapone con la nueva corriente constitucional en cuanto al precedente vinculante emanado de las interpretaciones legales dadas por la Sala Constitucional en apoyo irrestricto de la Constitución, y por ende la norma antes citada luce ambigua, por lo que se requiere una corrección por vía legal de la misma, que se adapte a la tendencia constitucional, y esto está acorde con el análisis sistemático del derecho, de aquí que pueda apreciarse la justificación teórica de la presente investigación.

Para justificar metodológica la presente investigación, cabe señalarse que el país ah entrado ya en onda expansiva de la protección

de los derechos constitucionales y per se fundamentales, por lo que revisar la norma y eliminar o complementarla con tales preceptos implica una actividad investigativa y metodológica que no necesariamente conlleva a un obtención de resultados a corto o mediano plazo, pero que si encierra en si la adaptación necesaria y requerida y por cuanto no existen modelos teóricos previos referentes al tema, sino que limitan sus investigaciones a solo el vicio de infracción de ley, sin toparse con la interrogante surgida a raíz del nacimiento de una Sala Constitucional como única y última interprete de la Constitución y las leyes, es por ello que con el presente planteamiento se pretende complementar los ya existente, y crear conciencia en la necesidad práctica de la revisión de la norma, esto a través de un conocimiento exhaustivo de las instituciones que se ven involucradas en el proceso de casación.

Por otro lado, la justificación práctica se evidencia como consecuencia de los resultados de la investigaciones que pueden mostrarse en las conclusiones que se vayan obteniendo y la aplicación de estos se vislumbra en cuanto a que ciertamente las instituciones bajo estudio se encuentran plasmadas en el derecho positivo procesal, pero que en sus cuerpos normativos parecen distantes y divergentes, de aquí la necesidad de unificar criterios acerca de la institución de la casación, los vicios que permiten recurrir de la sentencia de última instancia y la

interpretación que de la ley haga la Sala Constitucional, quedando resuelto así la ambigüedad de la norma comentada y estudiada.

CAPÍTULO II

ASPECTOS DOCTRINARIOS DE LA CASACIÓN

Véscovi (1988), hace un estudio pormenorizado de todos los recursos y remedios que se puedan oponer contra la sentencia y dedica varios Capítulos especial para el Recurso de Casación, su historia y el Derecho comparado, así como la naturaleza y el fin de la Casación, en este orden expresa:

Luego de una revolución histórica en la cual se ha producido alguna alteración de sus finalidades esenciales, hace ya más de un siglo que las mas relevante doctrina sobre el tema asignaba a nuestro instituto estas dos finalidades esenciales: la defensa del Derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia (p. 237)

Pero al hacer tal delimitación de la finalidad de la Casación, lo hace acudiendo a Calamadrei, (citado por Véscovi, 1988) quien hace una diferenciación orgánica de los que es el recurso como tal y la Corte que lo conoce, así expresa el autor:

La “casación” es un instituto complejo, que resulta de la combinación de dos elementos recíprocamente complementarios, uno de los cuales pertenece al ordenamiento judicial y encuentra su colocación sistemática en la teoría de la organización de los tribunales cuyo vértice constituye (Corte de Casación), mientras que el otro pertenece al derecho procesal y debe ser estudiado en el

sistema de los medios de impugnación (recurso de casación). La relación de complementaridad recíproca que media entre estos dos componentes del instituto es característica y constituye en nuestro sistema judicial un ejemplo único: la Corte de casación es un órgano especialmente constituido para juzgar sobre los recursos de casación, de manera que su composición y el procedimiento que ante ella se sigue, están establecidos de tal modo, que respondan a las exigencias procesales propias de la estructura de tal remedio; y, viceversa, el recurso de casación es un medio de impugnación cuyas condiciones están establecidas por la ley procesal...(p. 9-10).

En este orden, Calamadre (1959) hace, tal como se dijo un pormenorizado estudio de la Casación, su naturaleza jurídica, las condiciones sustanciales, del procedimiento de casación y dedica un aparte para hablar del Porvenir de la Casación, y aclara:

El único problema que hoy se plantea in jure condendo respecto de la casación, es pues, el de ajustar su ordenamiento práctico a la elevada misión que le está encomendada en el Estado: liberándola de las desviaciones que tendrían a someterla a finalidades de naturaleza diversa (como sería la de volver a examinar en mérito la justicia del caso singular: *ius litigatoris*) y reforzándola como normas que le permitan responder cada vez mejor, incluso prácticamente, a su oficio (pp.214-215).

Continuando con la idea anterior, los autores venezolanos, Abreu y otro (2005), en su obra acerca de la Casación, además de tratar lo relativo a la historia evolutiva de la casación en general, lo hacen también en cuanto al recurso en el Derecho comparado, tomando como puntos de referencias a las legislaciones de Francia (la antigua y la actual), la italiana, la alemana en España y ante las Comunidades

Europeas, y Colombiana, Argentina y Uruguay en cuanto a América, derecho esto que se desarrollará explícitamente en el cuerpo de la presente investigación.

El mencionado autor Abreu (2005, p. 184), desarrolla la institución de la Casación en Venezuela, comenzando por su implantación en Venezuela, hace por también una definición de casación cuando explica que “...se puede definir la casación como una petición extraordinaria de impugnación que da inicio a un proceso incidental, dirigido a establecer la nulidad de una decisión judicial contraria a derecho”.

El autor en comento hace una explicación de los principios que rigen la Casación venezolana, del cual vale destacar el principio de aplicación de oficio del derecho (*iuri novit curia*) y aclarando la duda acerca de que si bien es cierto que solo procede la casación por denuncia de parte (dejando a salvo la casación de oficio), también lo es que el juez conoce el derecho y respecto a este expresa:

Sin embargo, al decidir sobre una denuncia, la Sala de Casación Civil aplica la correcta norma jurídica para desestimarla, aun cuando no haya sido alegada por el impugnante, y establece además, cuales son las normas jurídica aplicables para resolver la controversia, ya sena éstas las indicadas por las partes en los escritos de formalización o de contestación, o las que el propio Tribunal Supremo de Justicia considere que son aplicables al caso(p.198)

Dedica Abreu (2005) un Capítulo aparte a la denuncia por infracción de ley o por violación del derecho, pero no se limita solo al derecho, sino que también respecto a la violación de la doctrina, de la costumbre jurídica, a los principios generales del derecho a los contratos y estatutos particulares, a los reglamentos, a las leyes estatales u ordenanzas municipales y por último a la ley extranjera. En cuanto al primero, o sea a la violación de una ley formal, dice:

El juez parte de la ley, para individualizar y determinar el contenido de la norma o normas que gobiernan el caso concreto. Si bien está sujeto al mandato legal, su labor no se limita a la simple y necesaria aplicación del derecho; sino que para establecer la premisa mayor en la que va a fundar la solución del conflicto, debe interpretar y adaptar el mandato general y abstracto al resto del ordenamiento jurídico para crea esa premisa mayor (p.408)

Sobre la base de lo expuesto, Fuenmayor (1986), comentando los avances del nuevo Código adjetivo de 1986, dice que el mejor avance es que ya no se aplica como se hacía en el Código de 1916, o sea que el juez de Casación, reconocía la violación de una ley, pero no tenía facultad para dictaminar cual era le ley aplicable, lo que daba motivo a innumerables casaciones tras casaciones, en cuanto al referido avance explica:

Pues bien, el nuevo Cogido ha estableció un sistema autóctono que sin despojar a nuestra Casación de su carácter de Casación “pura” la convierte en supervigilante de la integridad de la Legislación, mediante la defensa objetiva de la Ley, al otorgársele el poder de señalar en cada caso

concreto sub-iudice cuales son las normas de Derecho material que deben resolver la controversia, sin limitarse únicamente a declarar la infracción de las normas jurídicas (p.45).

En este orden, el autor señalado justifica la institución de la manera siguiente:

Esta trascendente reforma, que fue objeto de un muy cuidadoso examen por la Comisión Redactora, obedeció al siguiente razonamiento: Cada vez que una norma jurídica está infringida, sea por falsa interpretación, falta de aplicación, o indebida aplicación, es porque se ha debido aplicar es otra norma jurídica que resulta agraviada por la que ha resuelto el caso sub-iudice incorrectamente, por lo tanto, todos los Tribunales de la República están en la obligación de defender la norma agraviada al conocer del caso, incluida la Casación, y ésta con mayor razón, como defensora de la integridad de la Ley (p.45).

CAPÍTULO III

ASPECTOS CONSTITUCIONALES DE LA CASACIÓN

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela entró en vigencia el 29 de diciembre de 1999 y sustituyó a la Constitución Nacional del 23 de enero de 1961. Su lenguaje a veces resulta confuso debido a la distinción de géneros en asuntos que nada tienen que ver con el masculino o femenino; la recomendación de la UNESCO y organizaciones no gubernamentales hicieron un flaco servicio al lenguaje, la feminidad y la constitución.

El Poder Judicial -proclama el artículo 254- es independiente y el Tribunal Supremo de Justicia gozará de autonomía funcional, financiera y administrativa. Sin embargo, los magistrados podrán ser removidos por mayoría calificada de las dos terceras partes de los integrantes de la Asamblea Nacional (órgano legislativo), previa audiencia concedida al interesado, en caso de faltas graves ya calificadas por el Poder Ciudadano, en los términos que la ley establezca. El Poder Ciudadano lo ejerce el Consejo Moral Republicano, integrado por el Fiscal General de la República, el Contralor General de la República y el Defensor del Pueblo (Art. 273).

Estos Altos funcionarios son designados por la Asamblea Nacional y duran siete años en ejercicio de sus funciones.

En relación a la remoción de magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia (2004) ha conferido al Poder Ciudadano la posibilidad de adoptar medida cautelar tendente a suspender provisionalmente de su cargo al magistrado cuya remoción haya sido instada a la Asamblea Nacional. Esta normativa infra constitucional otorga una potestad no prevista en la Constitución que modifica sustancialmente las normas de ésta respecto a un asunto tan delicado e importante como es la autonomía e independencia del Tribunal Supremo de Justicia.

La Constitución en su artículo 269 promueve la descentralización administrativa y jurisdiccional del Poder Judicial, pero hasta el momento no ha habido decisión o propuesta en este aspecto. Las "circunscripciones judiciales" se denominan "circuitos judiciales".

En orden a los procedimientos judiciales, el artículo 257 da las siguientes pautas: "El proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de la justicia. Las leyes procesales establecerán la simplificación, uniformidad y eficacia de los trámites y adoptarán un procedimiento breve, oral y público. No se sacrificará la justicia por la omisión de formalidades no esenciales".

CAPÍTULO IV

COMPETENCIA DE LOS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL

El Tribunal Supremo de Justicia funciona en Sala Plena y en Sala Constitucional, Político administrativa, Electoral, de Casación Civil, de Casación Penal y de Casación Social, cuyas integraciones y competencias serán determinadas por su ley orgánica. La Sala Social comprende lo referente a la casación agraria, laboral y de menores (Art. 263). No existe en Venezuela un Tribunal Constitucional externo e independiente del Tribunal Supremo de Justicia, sino una Sala Constitucional que, en definitiva, según el decurso de su jurisprudencia, detenta el mayor grado de jurisdiccionalidad, incluso sobre la Sala Plena.

El Tribunal Supremo de Justicia tiene las siguientes atribuciones, señaladas por el artículo 266 de la Constitución:

1. Ejercer la jurisdicción constitucional conforme al Título VIII de esta Constitución.
2. Declarar si hay o no mérito para el enjuiciamiento del Presidente o Presidenta de la República o quien haga sus veces, y en caso afirmativo, continuar conociendo de la causa previa autorización de la Asamblea Nacional, hasta sentencia definitiva.
3. Declarar si hay o no mérito para el enjuiciamiento del

Vicepresidente o Vicepresidenta de la República, de los o las integrantes de la Asamblea Nacional o del propio Tribunal Supremo de Justicia, de los Ministros o Ministras, del Procurador o Procuradora General, del Fiscal o Fiscala General, del Contralor o Contralora General de la República, del Defensor o Defensora del Pueblo, los Gobernadores o Gobernadoras, oficiales u oficialas generales y almirantes de la Fuerza Armada Nacional y de los jefes o jefas de misiones diplomáticas de la República y, en caso afirmativo, remitir los autos al Fiscal o Fiscala General de la República o a quien haga sus veces, si fuere el caso; y si el delito fuere común, continuará conociendo de la causa hasta la sentencia definitiva.

4. Dirimir las controversias administrativas que se susciten entre la República, algún Estado, Municipio u otro ente público, cuando la otra parte sea alguna de esas mismas entidades, a menos que se trate de controversias entre Municipios de un mismo Estado, caso en el cual la ley podrá atribuir su conocimiento a otro tribunal.

5. Declarar la nulidad total o parcial de los reglamentos y demás actos administrativos generales o individuales del Ejecutivo Nacional, cuando sea procedente.

6. Conocer de los recursos de interpretación sobre el contenido y alcance de los textos legales, en los términos contemplados en la ley.

7. Decidir los conflictos de competencia entre tribunales, sean ordinarios o especiales, cuando no exista otro tribunal superior o común a ellos en el orden jerárquico.

8. Conocer del recurso de casación.

9. Las demás que le atribuya la ley. La atribución señalada en el numeral 1 será ejercida por la Sala Constitucional; las señaladas en los numerales 2 y 3, en Sala Plena; y las contenidas en los numerales 4 y 5, en Sala Político-Administrativa. Las demás atribuciones serán ejercidas por las diversas Salas conforme a lo previsto por esta Constitución y la ley. Sección Tercera: del Gobierno y la Administración del Poder Judicial.

La competencia constitucional asigna a la Sala homónima, las siguientes atribuciones:

1. Declarar la nulidad total o parcial de las leyes nacionales

y demás actos con rango de ley de la Asamblea Nacional que colidan con esta Constitución.

2. Declarar la nulidad total o parcial de las Constituciones y leyes estatales, de las ordenanzas municipales y demás actos de los cuerpos deliberantes de los Estados y Municipios dictados en ejecución directa e inmediata de la Constitución y que colidan con ésta.

3. Declarar la nulidad total o parcial de los actos con rango de ley dictados por el Ejecutivo Nacional que colidan con esta Constitución.

4. Declarar la nulidad total o parcial de los actos en ejecución directa e inmediata de la Constitución, dictados por cualquier otro órgano estatal en ejercicio del Poder Público.

5. Verificar, a solicitud del Presidente o Presidenta de la República o de la Asamblea Nacional, la conformidad de la Constitución con los tratados internacionales suscritos por la República antes de su ratificación.

6. Revisar, en todo caso, aun de oficio, la constitucionalidad de los decretos que declaren estados de excepción dictados por el Presidente o Presidenta de la República.

7. Declarar la inconstitucionalidad del poder legislativo municipal, estatal o nacional, cuando haya dejado de dictar las normas o medidas indispensables para garantizar el cumplimiento de la Constitución, o las haya dictado en forma incompleta, y establecer el plazo y, de ser necesario, los lineamientos de su corrección.

8. Resolver las colisiones que existan entre diversas disposiciones legales y declarar cuál de éstas debe prevalecer.

9. Dirimir las controversias constitucionales que se susciten entre cualesquiera de los órganos del Poder Público.

10. Revisar las sentencias de amparo constitucional y de control de constitucionalidad de leyes o normas jurídicas dictadas por los tribunales de la República, en los términos establecidos por la ley orgánica respectiva.

11. Las demás que establezcan esta Constitución y la ley.

En relación al numeral 6°, se debe añadir que el numeral 4 del artículo 5° de la Ley Orgánica el Tribunal Supremo de Justicia le asigna también a la Sala Constitucional, la función de:

...revisar las sentencias dictadas por una de las Salas, cuando se denuncie fundadamente la violación de principios jurídicos fundamentales contenidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Tratados, Pactos o Convenios Internacionales suscritos y ratificados válidamente por la República, o que haya sido dictada como consecuencia de un error inexcusable, dolo, cohecho o prevaricación; asimismo podrá avocarse al conocimiento de una causa determinada, cuando se presuma fundadamente la violación de principios jurídicos fundamentales contenidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Tratados, Pactos o Convenios Internacionales suscritos y ratificados válidamente por la República, aun cuando por razón de la materia y en virtud de la ley, la competencia le esté atribuida a otra Sala;

El numeral 22 de ese mismo artículo 5º, le confiere a la Sala Constitucional, la facultad de:

... efectuar el examen abstracto y general sobre la constitucionalidad de una norma previamente desaplicada mediante control difuso de la constitucionalidad por una Sala del Tribunal Supremo de Justicia, absteniéndose de conocer sobre el mérito y fundamento de la sentencia pasada con fuerza de cosa juzgada...

La Sala Electoral detenta la competencia para conocer sobre la legalidad y validez de los comicios que realice el Consejo Supremo Electoral, así como cualquier elección que se realice en organismos gremiales y demás entes de naturaleza estrictamente privada.

Aún cuando la Ley de Tránsito Terrestre de 1958 (reformada en varias oportunidades) previó normas sustantivas -derivadas de la

responsabilidad civil por el hecho de las cosas (un vehículo, en este caso)- y un procedimiento escrito. breve. ad hoc, la falta de autonomía científica del derecho material (responsabilidad civil por el hecho de las cosas) y de unificación procedimental, han restado utilidad a la jurisdicción de Tránsito, y es por ello que hoy en día no existen tribunales exclusivamente para esta competencia *ratione materiae*.

La Ley de Tránsito y Transporte Terrestre (2001), eliminó el procedimiento escrito breve y asignó el procedimiento oral modelo previsto en el del Código de Procedimiento Civil; aunque con difícil aplicación práctica, dada la dualidad de proceso oral y escrito en un mismo juzgado y la falta de recursos logísticos.

CAPÍTULO V
OBJETIVOS DE LA SALA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL
SUPREMO DE JUSTICIA

En cuanto a los objetivos relativos a la Sala Constitucional, los efectos de sus sentencias, o del precedente vinculante y la justicia constitucional en Venezuela, se hará uso de los textos del autor Casal y de las revistas de derecho Constitucional. El primero de los enunciados, es decir; el autor venezolano Casal (2004) dedica varias de sus obras a la justicia constitucional y la constitución, de la cual vale destacar el efecto vinculante de las sentencias de los entes rectores de la Constitución, y expresa:

El efecto vinculante de las sentencias dictadas por los Tribunales Constitucionales u otras máximas instancias encargadas de ejercer la jurisdicción constitucional se encuentra reconocido en la regulación de algunos sistemas de justicia constitucional, lo contempla la Ley del Tribunal Constitucional Federal alemán en su artículo 31.1, al disponer que las decisiones de los Estado así como a todos los tribunales y autoridades administrativas. Este efecto vinculante (Bindungswirkung) consiste en la obligación de respetar y acatar lo establecido en las sentencias dictadas en los procesos constitucionales, lo cual comprende no sólo la observancia del mandato que tales decisiones puedan dirigir a alguna autoridad, sino también el sometimiento de todos los organismos públicos a las consecuencias jurídicas del pronunciamiento (p. 424)

Al referirse al efecto de las sentencias de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, expresa Casal (2004)

El artículo 335 de la Constitución, al prever la obligatoriedad de las interpretaciones constitucionales establecidas por la Sala Constitucional, fija las bases de la jurisprudencia constitucional vinculante. Dentro de este concepto están comprendidos los precedente propiamente dichos que se deriven de las sentencias de la Sala Constitucional, como también, dentro de ciertos límites, las interpretaciones constitucionales sentadas expresamente por ella al conocer de acciones o recursos de naturaleza constitucional.

La fuerza vinculante de la jurisprudencia constitucional se traduce, fundamentalmente, en la aplicación de la regla del precedente (obligatorio) en esa materia, lo cual implica la ratio decidendi o holding de las sentencias que resuelvan disputas constitucionales debe ser seguida por todos los órganos jurisdiccionales...(p. 268)

Refiriéndose a la situación del juez frente a la Constitución, Casal (2005, p.284) señala:

Con gran tino se ha señalado que los límites de la jurisdicción constitucional son los de la interpretación constitucional, pues los máximos guardianes de la constitucionalidad no pueden actuar como demiurgos que establecen, según su valoración subjetiva, las reglas supremas de la convivencia política. Su tarea está, más bien, ceñida jurídicamente, en la medida en que deben interpretar y aplicar un Derecho dado. Sabemos, sin embargo, que al identificar las fronteras de tal jurisdicción con las de la interpretación constitucional no se ha avanzado demasiado en términos prácticos, por cuanto precisamente es este ámbito se plantean álgidos problemas dogmáticos que se ven reflejados en posturas muy diversas respecto del alcance de la labor interpretativa desarrollada por los jueces, sobre todo por los

jueces constitucionales (p.p.284-285)

Lo expuesto por el autor, lleva indudablemente a pensar en el desarrollo de la justicia constitucional y cuales han sido los aportes de dicha justicia en Venezuela, y la relevancia que ha adquirido la justicia constitucional en Venezuela en los últimos tiempos, así Casal (2004) manifiesta:

La justicia constitucional, después de estar relegada al plano de la especulación y del análisis teórico, ha adquirido en la última década una importancia capital en nuestro país. A ello ha contribuido decididamente la plena operatividad del amparo constitucional, que ha llevado a la Constitución a formar parte del diario trajinar de los jueces de las distintas instancias y órdenes jurisdiccionales, lo cual ha estado aunado, más recientemente a una tendencia, aun incipiente, hacia el robustecimiento de la constitucionalidad de las leyes (p. 81)

No obstante a ello, la justicia constitucional ha sufrido desaciertos e igualmente carece de elementos que la fortalecerían aún mas, así lo hace saber Casal (2004) cuando expresa: “A pesar de los avances de nuestra justicia constitucional, existen deficiencias que deben ser corregidas para que ésta pueda cumplir cabalmente con la misión de proteger la Constitución de manera efectiva...”.(p. 81)

En otro orden de ideas, Brewer (2000) en la Revista de Derecho Constitucional, hace un crítico análisis sobre la Exposición de

Motivos de la Constitución, señalando que la misma es ilegítima, por varias razones defendidas por el mencionado jurista y que merecen un detallado estudio en el cuerpo mismo de la investigación.. Sin que gracias a los desaciertos y carencias de la justicia constitucional, se pretenda acabar con la misma, mas al contrario, lo que se busca es mejorarla y fortalecerla, en ello es concurrente el autor Casal (2000) cuando en la mencionada Revista, habla del fortalecimiento y racionalización de la justicia constitucional.

CAPÍTULO VI
ASPECTOS JURISPRUDENCIALES QUE ATRIBUYEN LA
COMPETENCIA DE LA SALA CONSTITUCIONAL DEL
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

A raíz de la entrada en vigencia de la constitución de 1999, y donde cambiaba de denominación la otrora Corte Suprema de Justicia por Tribunal Supremo de Justicia, y creadas como fueran nuevas Salas, entre estas la Sala Constitucional, se le da entrada así a un reclamo social que se venía gestando desde mucho antes en el País, y por ello requiere entonces dicho Máximo Tribunal, una ordenación y una concreción de sus actividades competenciales. En sentencia de la Sala Político Administrativa, nro 00985, de fecha 17 de julio del 2002, con ponencia del Magistrado Dra. Yolanda Jaimes Guerrero, en el expediente N° 02-0407, citada por Pierre Tapia (2002) deja de manifiesto lo aquí expuesto, en tal sentido señaló la Sala:

En efecto, como quiera que la creación de nuevas Salas es reveladora del ánimo de especializar sus funciones con respecto a las áreas que constituyen su ámbito de competencia, debe entenderse que la intención del constituyente fue la de producir una redistribución de las competencia atribuidas al Tribunal Supremo de Justicia, de acuerdo a la especialidad de cada una de las Salas, obligando así al interprete de la legislación o normativa constitucional,

a replantear y exponer a todos sus mecanismos de atribución y distribución de competencias (normas adjetivas), bajo el nuevo ordenamiento constitucional (p. 23)

Se reconoce entonces la necesaria existencia de un ente rector y garantista de la Constitución como norma fundamental y suprema del ordenamiento jurídico, y se vienen entonces a terminar de configurar los presupuestos teóricos de la justicia constitucional.

En una importantísima sentencia de fecha 25 de enero del 2001, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, N° 33, expediente N° 00-1712, con ponencia del magistrado José Delgado Ocando, caso Baker Hughes S.R.L, donde apoyada en los artículos 335, 7 y 334, y cuya relevancia radica en las facultades constitucionales y supra constitucionales que se abrogó la Sala, dejándose así clara y específicas las bases sobre las cuales funcionaría la jurisdicción constitucional, primeramente la Sala estableció los aspectos relativos a la evolución de la justicia constitucional, así señaló:

Los preceptos transcritos reflejan el último estadio al cual ha arribado nuestro ordenamiento jurídico, como reflejo de la dilatada evolución política, social y ante todo cultural, que ha girado en torno a la relación entre la autoridad y la libertad. Dicha reflexión política ha recibido el nombre de movimiento constitucional, y tiene como principio rector el acomodo de la legitimidad y el ejercicio del Poder a unos valores fundamentales bajo la égida del Derecho. De entre estos valores, destaca aquel que pone como fin de la actividad política la libertad del ser humano. De allí nace la

especial entidad del derecho a la libertad, que viene a presidir los demás derechos fundamentales, así como la necesidad de garantizarlo jurídicamente.

En especial, lo que conocemos hoy por Derecho Constitucional, ha sido el producto de un proceso de encuadramiento jurídico de dos vertientes que confluyen; una, el poder y la autoridad, otra, la libertad individual y la búsqueda de lo que es bueno para la sociedad. La Constitución es, sin duda, el principal y máximo arbitrio político-jurídico de ese proceso, del cual emerge como el eje del ordenamiento jurídico todo. El principio de supremacía de la Constitución es un reflejo de ese carácter.

Basándose en el principio de supremacía de la Constitución, y del cual dice que responde a estos valores de cuya realización depende la calidad de vida y el bien común, la Sala se abroga el Poder de la Garantía Constitucional cuando expresó:

A los efectos de definir el contenido y los efectos del principio de supremacía de la Constitución, debemos señalar desde ya, por lo que más adelante se dirá, que el principio de supremacía constitucional justifica el Poder de Garantía Constitucional que ejerce esta Sala Constitucional, al cual atienden los artículos 334 y 335 de la Carta Magna. Es decir, tal principio tiene carácter fundamental.

Dicha fundamentalidad puede ser vista desde varios aspectos: fundamentalidad jerárquica, que lo hace prevalecer sobre las reglas, es decir, sobre las normas que lo desarrollan, pero que en todo caso no lo agotan, tales como las relativas a las competencias de la Sala Constitucional contenidas en los artículos 203 y 366; fundamentalidad lógico-deductiva, porque comprende la posibilidad de derivar de él otras normas, tanto de origen legislativo como judicial; fundamentalidad teleológica, por cuanto fija los fines de las normas que le desarrollan; y, por último, fundamentalidad axiológica, porque en él están contenidos los valores

provenientes de la ética pública que el cuerpo político hace suyos y los positiviza en las leyes.

La Sala, en la sentencia comentada explica que no importa la denominación que se le de al ente rector de la constitucionalidad, su fin será siempre el velar por la Supremacía de la Constitución, además de constituirse en fuente del derecho, así señaló:

En consecuencia, ya sea que dichas instancias judiciales tengan una existencia orgánica dentro del Poder Judicial o fuera de éste; o que se les denomine Tribunales, Cortes, Consejos o Salas Constitucionales, lo cierto es que son fuente de derecho judicial desde que complementan jurisprudencialmente el ordenamiento con normas de carácter general. Ostentan, además, un poder de arbitraje, distinto según algunos autores, Troper por ejemplo, a los clásicos poderes legislativo, ejecutivo y judicial, rasgo de notoria presencia, según el mismo autor, en el Consejo Constitucional francés. Pero, en todo caso, lo que los caracteriza es el ejercicio del denominado Poder de Garantía Constitucional, a través del cual controlan en fin último de la justicia expresado en la ley, en tanto en cuanto realiza el contenido axiológico de la Constitución, y garantizan el respeto a los derechos fundamentales...

La jurisdicción constitucional, a través de sus decisiones, fundadas en argumentos y razonamientos, no obstante dictadas como expresión de la voluntad de la Constitución, persigue concretar, por un lado, los objetivos éticos y políticos de dicha norma, modulándolos con criterios de oportunidad o utilidad en sintonía con la realidad y las nuevas situaciones; y por otro, interpretar en abstracto la Constitución para aclarar preceptos cuya intelección o aplicación susciten duda o presenten complejidad.

En la mencionada sentencia, la Sala interpretando el espíritu y

propósito del Constituyente al crearla, además de señalar que se encuentra investida de un efecto vinculante del cual carecía el Máximo Tribunal en Sala Plena, y expone:

Lo expresado justifica ampliamente que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, haya creado un órgano inédito dentro del también reciente Tribunal Supremo de Justicia, el cual ha sido concebido como una instancia jurisdiccional con una marcada especialización de tutela, tendente a asegurar la integridad, supremacía y efectividad de la Constitución; éste órgano es la Sala Constitucional.

Esta especialización se concreta en el ejercicio de la tutela constitucional en su máxima intensidad. No precisamente al modo en que la ejercía la Sala Plena de la entonces Corte Suprema de Justicia, la cual estaba restringida en sus funciones de garantía constitucional como si de un legislador negativo se tratase, es decir, la Sala Plena actuaba como un complemento del Poder Legislativo (único ente propiamente sujeto a la Constitución) en tanto se encargaba de revocar los actos de rango y fuerza de ley que éste dictaba contraviniendo la Constitución. Siendo que ésta no era concebida como un cuerpo jurídico normativo directamente aplicable a los distintos operadores jurídicos, se entendía que las interpretaciones de la Constitución que hiciera la Sala Plena no tenían carácter vinculante, y su influencia estaba asociada al efecto abrogatorio de los fallos de nulidad de actos con rango o fuerza de ley. Muy por el contrario, a esta Sala Constitucional le corresponde no sólo anular actos de esa naturaleza, sino que tiene asignada tanto la interpretación del texto constitucional, con el fin de salvar sus dificultades o contradicciones, como hacer valer el principio jurídico-político según el cual los derechos fundamentales preceden y limitan axiológicamente las manifestaciones del poder. Para ello se le ha puesto al frente del aparato jurisdiccional respecto a su aplicación, al punto de vincular sus decisiones a las demás Salas del Tribunal Supremo de Justicia, no sólo en gracia a su potestad anulatoria, sino como derivación de la función antes apuntada.

En la sentencia comentada, la Sala justifica igualmente el hecho de que ella se encuentre en un estado superior a las demás Salas del Tribunal Supremo, por cuanto ella es la llamada directa a proteger la Constitución. Por otro lado, en sentencia de fecha 06 de febrero del 2001, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, N° 93, expediente N° 00-1529, con ponencia del magistrado Jesús Eduardo Cabrera Romero, caso Corpoturismo, fijó los límites y las potestades de la Sala para la revisión de las sentencias, no obstante allí se estableció el carácter de la una Exposición de Motivos y el efecto que esta pudiera tener en el orden normativo, así expresó la Sala:

Sin embargo, antes de analizar lo establecido en la Exposición de Motivos de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, debe esta Sala aclarar la naturaleza de ese documento, en el sentido que lo expresado en el mismo se consulta sólo a título referencial e ilustrativo para el análisis de la norma constitucional, ya que él constituye un documento independiente al Texto Constitucional propiamente dicho y, no siendo parte integrante de la Constitución, no posee carácter normativo. No puede entonces fundamentarse en la Exposición de Motivos la justificación jurídica para interpretar una modificación, ampliación o corrección de lo expresado en el Texto Fundamental. No puede igualmente otorgarse un carácter interpretativo de la Constitución a la Exposición de Motivos cuando la misma Constitución le otorga dicho carácter expresamente a esta Sala. La Exposición de Motivos constituye simplemente una expresión de la intención subjetiva del Constituyente, y tiene el único fin de complementar al lector de la norma constitucional en la comprensión de la misma.

Esta Sala, no obstante, dentro de su carácter de máximo intérprete

de la Constitución establecido en el artículo 335 del Texto Fundamental, puede señalar lo establecido en la Exposición de Motivos como soporte de su interpretación y otorgarle carácter interpretativo a lo establecido en ésta o, sencillamente, desechar o no considerar lo establecido en tal documento, en aras a la interpretación progresiva del Texto Fundamental.

CONCLUSIONES

Puede decirse que en el ordenamiento constitucional venezolano no existe elemento alguno que permita establecer una dicotomía absoluta entre una “jurisdicción constitucional” y una “jurisdicción contencioso administrativa” en el sentido de que la primera, que está atribuida a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, tendría el monopolio de juzgar la constitucionalidad de los actos estatales, incluyendo los actos administrativos, y que la segunda, que estaría atribuida a las salas Político Administrativa y Electoral del propio Tribunal Supremo y a otros tribunales, estaría confinada a conocer de las solas cuestiones de legalidad. Y ello por dos razones fundamentales.

En primer lugar, porque en el ordenamiento constitucional venezolano no existe un sistema excluyente de control concentrado de la constitucionalidad conforme al cual un solo órgano estatal sería el competente para juzgar la constitucionalidad de los actos estatales. Ciertamente que la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia tiene la competencia exclusiva para declarar la nulidad por inconstitucional, con efectos erga omnes de las leyes y demás actos estatales de rango legal o dictados en ejecución directa e inmediata de la Constitución; de

conformidad con el artículo 334 de la Constitución; pero ello no excluye el que coexista un control difuso de constitucionalidad de las leyes, conforme al cual y en los términos del artículo 334 de la Constitución y del 20 del Código de Procedimiento Civil, todos los jueces de cualquier nivel tienen el poder-deber de no aplicar a los casos generales que deban decidir, las leyes que estimen inconstitucionales, aplicando preferentemente la Constitución.

Además, conforme al artículo 3 de la Ley Orgánica de Amparo sobre derechos y garantías constitucionales, procede el ejercicio de la acción de amparo contra leyes, ante los jueces de primera instancia, en cuyo caso éstos deciden la inaplicación de la norma respectiva respecto del accionante.

Asimismo, en general, la acción de amparo para la protección de los derechos y garantías constitucionales, se ejerce ante los tribunales de primera instancia con competencia afín al derecho lesionado, e incluso, en caso de no existir tales tribunales en la localidad, la acción de amparo se puede intentar ante cualquier Tribunal que allí exista (artículo 7).

Por tanto, la “justicia constitucional” en Venezuela no está atribuida en exclusividad, como en otros países, como Panamá o Costa Rica, a una Sala Constitucional o al sólo Tribunal Supremo de Justicia, sino que se imparte por todos los tribunales del país.

Y el monopolio que sí existe a favor de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia para declarar en forma concentrada la inconstitucionalidad de las leyes y demás actos de rango legal o de ejecución directa e inmediata de la Constitución, se ha previsto sólo en forma limitada, pues se refiere a las leyes (nacionales, estatales y municipales), y a los actos estatales de rango legal o de ejecución directa e inmediata de la Constitución. Por tanto, si bien en Venezuela se puede afirmar que conforme al artículo 336 de la Constitución, existe una jurisdicción constitucional concentrada en la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, ello se refiere sólo al control de determinados actos estatales: la distinción por tanto, está marcada por el objeto de control y no por los motivos de control.

Por ello, los órganos de la jurisdicción contencioso administrativa (aun los distintos al Tribunal Supremo) son jueces constitucionales de los actos administrativos cuando controlan la sumisión de éstos al derecho. Y ello además con basamento constitucional: no se podría constitucionalmente confinar a los órganos de la jurisdicción contencioso administrativa (distintos al Tribunal Supremo de Justicia) a conocer de la nulidad de los actos administrativos por solos motivos de “ilegalidad”, pues ello sería contrario a lo dispuesto en el artículo 259 de la Constitución, que les atribuye poder para declarar dicha nulidad por contrariedad al derecho, lo que implica inconstitucionalidad e ilegalidad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alfonso, I. (1995). *Técnicas de Investigación Bibliográfica*. 7^a Edición. Contexto Editores. Caracas
- Arias, F. (1.997). *El proyecto de investigación*. Guía para su elaboración. Caracas: Editorial Epísteme.
- Autores Varios, (1978). *Estudios Jurídicos Sobre el Documento Público y Privado*. Caracas, Ediciones Fabretón,
- Azula Camacho, J. (1998). *Manual de Derecho Probatorio*. Bogotá, Editorial Temis, 1998. 328 p.
- Bello Lozano, H. (1979). *Derecho Probatorio*. Caracas: Librería La Lógica, C.A.
- Cabanellas, G. (1981). *Diccionario Jurídico Elemental*. Heliasta S.R.L. Buenos Aires. República Argentina.
- Calamandrei, P. (1973). *Estudios sobre el Proceso Civil*. Tr: Santiago Sentís Melendo. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa América.
- Calvo Baca, (1997). *Enciclopedia Jurídica Opus*. Tomo III. Caracas: Editorial Libra
- Canale, R. (1957). *Enciclopedia Jurídica*. OMEBA: T. XXIII.
- Carnelutti (1968). *La prueba Civil*. Buenos Aires: Editorial Jurídica Europa América.
- Código Civil de Venezuela. *Gaceta Oficial de la República de Venezuela* N° 2.990 Extraordinaria de fecha 26 de Julio de 1982.
- Constitución de la República de Venezuela (1999). *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. N° 5.453 Extraordinaria*

del 24 de Marzo de 2000.

Devis Echandía, H. (1981). *Teoría General de la Prueba Judicial*. Bogotá: Zavala Editor.

González, H. (2000). *Valor probatorio del Documento Electrónico*. Trabajo de Grado No Publicado. Universidad del Zulia.

Hernández, R. y otros (1996). *Metodología de la Investigación*. McGRAW- Hill Interamericana Editores, S.A. de C.V. México.

Muci Fachin (1999). *Transacciones Financieras en Línea*. Ponencia presentada en el evento “Aspectos Legales del Comercio Electrónico” Caracas, agosto 4 de 1999.

Sabino, C. (2000). *El proceso de investigación*. Caracas: Editorial Panapo.

Sabino, C. (1996). *Cómo hacer una tesis*. Caracas: Editorial Panapo.

Sanchis Crespo, C. (1999). *La Prueba en soporte informático*. Valencia: Editorial Tirant Lo Blanch.

Sentís Melendo, S. (1998). *Estudios de Derecho Procesal*. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa América (EJEA).

Viloria Pérez, M. (1999). *Las Pruebas en el Comercio Electrónico*. Ponencia presentada en el evento “Aspectos Legales del Comercio Electrónico” Caracas, agosto 4 de 1999.